

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00390-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora MILENIS SILECIA GOMEZ MEJIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que le fueron irrogados a causa de las lesiones producidas al menor ANDRÉS CALED BENJUMEA GÓMEZ, el día 22 de noviembre de 2018, como consecuencia de la explosión en su humanidad de un artefacto, según lo afirmado en la demanda, de uso exclusivo de la Policía Nacional.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponde, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Analizada la demanda, se tiene que el apoderado de la parte actora señala como parte demandante las siguientes personas:

MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA y JHON JAIRO BENJUMEA BARROS, de quienes se afirma actúan en representación de sus hijos menores, ANDRÉS CALED BENJUMEA GÓMEZ, JOSUE DAVID, MIGUEL ÁNGEL ARON, MATIAS ANDRÉS y SAMIR YAHA BENJUMEA GÓMEZ.

No obstante, en los poderes otorgados al profesional de derecho ENDER BENJUMEA BARRIOS por parte de los señores MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA y JHON JAIRO BENJUMEA BARRIOS, se hace alusión a que dichos señores actúan sólo en nombre propio y de su hijo ANDRÉS CALED BENJUMEA GÓMEZ, omitiendo incluir a los menores, JOSUE DAVID, MIGUEL ÁNGEL ARON, MATIAS ANDRÉS y SAMIR YAHA BENJUMEA GÓMEZ.

Por lo que resulta necesario se realice la corrección de los poderes con la inclusión de los nombres de todos los demandantes (hijos menores).

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 3° el cual establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...) *Negrilla fuera del texto.*

- Por otra parte, el capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, si bien se observa dentro del plenario la acreditación de tal requisito, de la constancia aportada no se extrae que el mismo se hubiese cumplido por los demandantes: JOSUE DAVID, MIGUEL ÁNGEL ARON, MATIAS

ANDRÉS y SAMIR YAHA BENJUMEA GÓMEZ, ya que sólo se hace constar la comparecencia de los demandantes, MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA, JHON JAIRO BENJUMEA BARROS, y su menor hijo ANDRÉS CALED BENJUMEA GÓMEZ.

En razón de ello, se hace necesario aportar, la constancia a que se hace alusión, en la cual se señale el total de personas demandantes, a fin de que se pueda acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar señalado en el artículo antes transcrito.

- Por último, se evidencia que en uno de los apartes del texto de la demanda, se hace alusión a que los señores MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA y JHON JAIRO BENJUMEA BARROS, son padres de JHON DE JESÚS, ALIX MARIELEN y ELIS MIGUEL BENJUMEA GÓMEZ, de quienes se aporta registro civil de nacimiento acreditando tal condición.

Sin embargo, dichas personas no son relacionadas en el libelo introductor como parte demandante, así como tampoco se acredita que hubiesen cumplido con el requisito de agotamiento previo de conciliación prejudicial antes referido.

Por lo anterior, de tomarse la decisión de incluir a los señores JHON DE JESUS, ALIX MARIELEN y ELIS MIGUEL BENJUMEA GOMEZ, como parte demandante en la presente Litis, se hace necesario que se aporte el respectivo poder en el cual le otorguen facultades al profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la parte actora, se haga su inclusión en el texto de la demanda y se acredite el cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

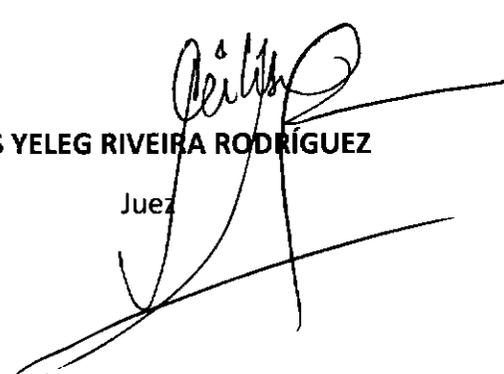
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda, promovida por la señora MILENIS SILECIA GÓMEZ MEJÍA y OTROS, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. Reconózcase personería judicial al doctor ENDER BENJUMEA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía 84.025.910, abogado inscrito con T.P. No. 57.669, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

<